

RESOLUCIÓN N.º 7 DE 22 octubre 2020

“POR LA CUAL SE DETERMINA INVALIDAR UN REGISTRO DE EMBARGO POR NO SER PROCEDENTE SU REGISTRO. TURNO DE RADICACION 2019-307-6-8453”

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE GIRARDOT .CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012 y Ley 1437 de 2011,

ANTECEDENTES:

Mediante Auto número 8 de enero 19 de 2020, modificado por auto 13 de 24 de Julio de 2020 Se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real y verdadera situación Jurídica del predio con matrícula Inmobiliaria N° 307-81676, en virtud del error cometido al registrar el embargo reflejado en la anotación N° 9 del folio de la Referencia, Correspondiente a LA INSCRIPCION del oficio 19-2152 del 21/08/2019 del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá ,embargo ejecutivo de Acción personal ,Derecho de Cuota del 50 % de SERVICIOS INTEGRALES DE LOGISTICA RODRICK S.A.S. Contra BELTRAN ALVAREZ MAURICIO.

Cuando es evidente, al hacer el estudio de la tradición del predio referido que en anotación 8 refleja el registro de la escritura 866 de 02/04/2014 Notaria 30 de Bogotá, Contentiva de Contrato de PERMUTA a favor de BELTRAN ALVAREZ MAURICIO, Quien adquiere de POVEDA DIAZ ROBERTO. Y, DETERMINANDO Y EVIDENCIANDO que en el comentario de esta anotación refiere claramente que se **“se retrotrae esta anotación a la anotación número 4 para que se tenga en cuenta como antecedente registral de la venta efectuada por escritura N° 867 de 02-04-2014 Notaria 30 de Bogotá. De Beltrán Álvarez Mauricio, A BELTRAN ALVAREZ EDGAR.** Observando y advirtiendo que este registro se hace con la intención de sanear y determinar la cuerda registral, es decir el tracto sucesivo del precitado folio de Matrícula Inmobiliaria. Además en su momento no afectaba la tradición ni afectaba a terceros, donde su lectura destaca igualmente que no incluye la (x)) que indica al propietario en el registro de la escritura 866 de 2/4/2014 Notaria 30 de Bogotá.

Por involuntario y desafortunado error del abogado calificador del Turno 2019-307-6-8463 Contentivo de EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DERECHO DE CUOTA DEL 50% DE SERVICIOS INTEGRALES DE LOGISTICA RORICK S.A.S. A **BELTRAN ALVAREZ MAURICIO**, Inscribió la nombrada y precitada medida, sin tener en cuenta que el Embargado no era titular de Derecho. Pues en virtud del título, escritura pública 866 de 2/4/2014 Notaria 30 de Bogotá. Que Como lo refleja en su tradición, citada en la escritura 867 de 02/04/2014 Notaria 30 de Bogotá,(COPIA OBRANTE EN EL LIBELO) Hecho que demuestra y da mejores luces Jurídicas para determinar el error en que incurrió el calificador de turno. Pues BELTRAN ALVARES MAURICIO Ya había enajenado. Procediendo a Registrar erróneamente este embargo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los tramites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarios o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la constitución política y la ley.

Verificado el folio de Matrícula 307-81676 se establece que en concordancia con el artículo 20 de la ley 1579/12 Parágrafo **Artículo 20.Inscripción**. Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radiador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

Parágrafo 1º. La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Al hacer el estudio de la tradición Reflejada en esta Matricula, se establece que en efecto el propietario inscrito corresponde **A: BELTRAN ALVAREZ EDGAR**

Y no a BELTRAN ALVAREZ MAURICIO, quien es el ejecutado en la medida dictada por el Juzgado, siendo ilegal su registro.

La Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones, ordena:

“ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA. *El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien...*”

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. *Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:.....*

*Los errores que **modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley...***

ARTÍCULO 60. RECURSOS. *Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.*

*Quando una inscripción **se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por oficio N° 3072020EE00688 de 24 de Julio de 2020, Se reiteró la comunicación hecha al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá Según Oficio 3072020EE00426 Según la cual esta oficina da cuenta del error, al registrar la medida correspondiente al oficio 19-2152 del 21/08/2019.

Según Respuesta automática al oficio 3072020ee00688 El Juzgado 35Civil Circuito de Bogotá, acuso de recibo por parte del estrado.

Por tanto surtidos los trámites que la actuación administrativa dispone, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Registro Radicación 2019-307-6-8453 Documento, Oficio 19-2152 del 21/8/2019 JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Especificación, Medida Cautelar.-0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL –DERECHO DE CUOTA DEL 50% DE: SERVICIOS INTEGRALES DE LOGISTICA RORICK S.A.S. NIT 9007919975 A. BELTRAN ALVAREZ MAURICIO C.C. 79308121 (x) Relejado en el folio de Matricula Inmobiliaria **307-81676**.- Invalidando LA ANOTACION N° 9 en el folio de matrícula Inmobiliaria Referido.

SEGUNDO: En su lugar expedir nota devolutiva del registro por no ser propietario el embargado en virtud del artículo 22 ley 1579/12 *Artículo 22. Inadmisibilidad del registro*. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro

TERCERO: NOTIFICAR E INFORMAR la presente resolución A SERVICIOS INTEGRALES DE LOGISTICA RORICK S.A.S. Nit 9007919975 En calidad de Demandante. A EDGAR BELTRAN ALVAREZ C.c. 79302915. EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL BIEN IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 307-81676, Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. A. BELTRAN ALVAREZ MAURICIO C.c. 79308121.

CUARTO: Contra la presente, proceden los recursos de reposición y apelación en virtud del artículo 74 de la ley 1437 de 2011 en los términos y condiciones de ley para que se aclare, modifique, adicione o revoque.”, y el segundo “ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”. Déjese constancia de la radicación del documento en el sistema.

QUINTO: Surtidos los trámites propios se ordena la corrección del folio 307-81676 anotación 9 en el sentido de Invalidar el Registro la anotación 9 por estar en contra de derecho, no es propietario del Embargado.

SEXTO: Publicitar la presente resolución en la página web de la Superintendencia de notariado y registro www.supernotariado.gov.co

CÚMPLASE

22 OCT 2020

Dado en GIRARDOT.CUNDINAMARCA., a los 22 días del mes de Octubre de 2020


CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ
Registrador Seccional